



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Rionegro Ant., noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120140041500

Por cuanto en el memorial allegado al correo institucional, suscrito por la demandante, manifiesta desistir de la presente demanda, al respecto el art. 314 del C.G.P., establece:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.  
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS y es por ello que se acepta el DESISTIMIENTO del presente proceso, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas.

Se cancelan las medidas decretadas.

Se aprueba la revocatoria al poder de conformidad con el art. 76 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPTYSS.

Se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema de gestión siglo XXI.

Notifíquese en estados.

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

**Bere G.**